REF: ACCION DE TUTELA Nº257404089001 2022 00854 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, catorce de octubre de dos mil veintidos

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ÁNGEL AYALA NUMPAQUE en contra de la empresa PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A S, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a la seguridad social, al mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas y justas.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ÁNGEL AYALA NUMPAQUE narra los hechos que pueden resumirse en que se vinculó a trabajar a PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S., a partir del 10 de abril de 2018 con un contrato a término indefinido.

Indica que se le diagnosticó Covid-19 el 21 de enero de 2022 y se le ordenó aislamiento por 15 días. Que el 22 de marzo le comenzó un fuerte dolor en la ingle y en consulta médica de urgencias se le hizo un diagnóstico preliminar de una hernia inguinal, se le ordenó incapacidad ese día y se le programó una nueva cita para el 24 del mismo mes. Que le fue ordenada una ecografía y una incapacidad de 4 díasy le dieron recomendaciones médicas para evitar levantamiento de pesos.

Afirma que el 25 de marzo de 2022 comenzó a notificar a la empresa de las incapacidades mediante correo electrónico, adjuntando los respectivos soportes médicos. El 28 de marzo el médico tratante le prolongó la incapacidad hasta el 3 de abril de 2022. La ecografía que se le practicó el 4 de abril confirmó la existencia de una hernia inguinal y ese mismo día se determinó que debía someterse a una cirugía, le ordenaron los exámenes para prepararla y se ordenó una incapacidad hasta el 12 de abril.

Que en vista de que no se podía agendar la cirugía las incapacidades se siguieron prorrogando hasta el 18 de abril, después hasta el 27 del mismo mes y finalmente hasta el 4 de mayo pues la cirugía se practicó el 5 de mayo de 2022 y nuevamente se ordenó incapacidad hasta el 18 de mayo. Después de la cita de control del 19 de mayo se le ordenó una nueva incapacidad hasta el 23 de mayo. Que el 24 de mayo se le volvió a incapacitar por dos días. Que el 26 de mayo debía presentarse a los exámenes postincapacidad en Moreno y Mejía Salud Ocupacional S.A.S., pero de manera inusual el 25 de mayo de la empresa se comunicaron por Whatsapp a las 21:56, para notificarle que la cita en la IPS se había cancelado y que debía presentarse a la empresa para ingresar a turno a las 6:00 am; a esa hora se le mantuvo por dos horas en una oficina y después le dijeron que debía someterme a una prueba de alcoholemia cuyo resultado fue negativo, pero todo aquello lo percibió como una intimidación y acoso.

Sostiene que el 24 de mayo de 2022 se reintegré a labores en la empresa con recomendaciones médicas. Que el 27 de mayo de 2022 Moreno y Mejía Salud Ocupacional S.A.S. le realizó un examen médico postincapacidad y le dio recomendaciones médicas por 30 días.

Que en consultas de control del posoperatorio de la cirugía de la hernia inguinal se le diagnosticó una varicocele nivel I y un quiste epidídimo izquierdo, que debía someterse a una nueva cirugía. Que el 22 de junio de 2022 Moreno y Mejía Salud Ocupacional S.A.S. le realizó el examen médico periódico en el que presentó los soportes médicos de la historia clínica y allí quedó registrado que se encuentra diagnosticado con varicocele bilateral.

Indica que el 16 de agosto de 2022 PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S. le notificó la decisión de su despido sin justa causa, encontrándose desempeñando el cargo de Mecanico II.

Que su despido se hizo para evadir la responsabilidad de pedir la autorización del Ministerio del Trabajo contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Que es padre de una niña de seis (6) años de edad, enferma de asma y otros problemas respiratorios, a quien tiene afiliada en salud como beneficiaria y quien requiere de su apoyo económico para sus cuidados. Que el despido discriminatorio de la empresa PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S., le ha dejado sin los medios necesarios para su subsistencia y de su núcleo familiar en momentos en los que se le adelantan los exámenes médicos para practicarse una nueva cirugía por la varicocele nivel I que le aqueja.

Solicita tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a la seguridad social, al mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas y justas, que se ordene a PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S. que de forma inmediata proceda a efectuar su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de iguales o superiores condiciones de acuerdo con las recomendaciones del médico tratante con ocasión de su despido ilegal sin la autorización del Ministerio de Trabajo como lo dispone la Ley 361 de 1997, y declarar que para todos los efectos de ley, no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio. Que se ordene a la accionada pagar los salarios y las prestaciones, dejadas de percibir, con los aumentos legales causados desde la fecha del despido y hasta el día en que sea efectivamente reintegrado al cargo. Que se ordene a la accionada a pagar la totalidad de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión y riesgos profesionales, causados desde la fecha del despido y hasta el día en que sea efectivamente reintegrado al cargo. Que se ordene el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario y las demás las demás medidas pertinentes y conducentes en defensa de sus legítimos derechos fundamentales.

Afirma que es procedente, al ser la tutela un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, inminente, urgente, grave e impostergable que evite la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, a una vida digna, a la salud y a la seguridad social, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra en estado de debilidad manifiesta, pues esta restringido para realizar sus actividades laborales y personales en condiciones normales con ocasión de varias enfermedades que afectan su hombro izquierdo y la pérdida de la visión en el ojo derecho, las cuales adquirió encontrándose vigente la relación laboral con PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO 5.A.S.

Indica que estando en medio del tratamiento de la enfermedad, sin haberse concluido su rehabilitación, se produjo el despido sin la autorización del Ministerio del trabajo que establece la Ley. Su despido le deja sin un mínimo vital y sin seguridad social, razones por las cuales acude ante el juez constitucional en busca de amparo a sus derechos fundamentales.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Sentencia de Unificación SUO49 de 2017, Ley 1384 de 2010, sentencia T-376 de 2016, T-648/15, T-081/16, T-386 de 2020, T-263 de 200913, T-111 de 201214, T-159 de 201215 T-341 de 2012,16 T-378 de 2013,17 T-373 de 201718 y T- 284 de 2019.

Que su caso a la luz de la jurisprudencia, de los hechos y de los documentos que aporta como pruebas se desprende que tiene graves afecciones en su hombro izquierdo y la pérdida de la visión en el ojo derecho, enfermedades que le dificultan sustancialmente el desarrollo de sus actividades en condiciones regulares y que han hecho que sus médicos tratantes emitan recomendaciones ocupacionales.

Concluye que la empresa PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCOS.A.S.tenía conocimiento de que se encontraba enfermo y sabía que no había logrado mejoría en su situación de salud, pues tenía en curso tratamientos y citas médicas. Pese a lo anterior PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S. se negó a tener en cuenta las remisiones de sus médicos tratantes en las que se planteaba la necesidad de una valoración por salud ocupacional para determinar una posible reubicación de puesto de trabajo, y en lugar de ello, esperó a que se vencieran las últimas recomendaciones médicas, para solo a tres días de su vencimiento, proceder al despido. Pone en conocimiento sobre la conducta de la EPS

Compensar con su negativa emitir recomendaciones médico laborales y su afirmación de que es al empleador a quien corresponde emitirlas, pues así facilitó que la empresa, primero, se negará a emitir las recomendaciones, y segundo, le despidiera simplemente por la terminación de la vigencia de las últimas que se me dieron, pese a la persistencia de las enfermedades que le aquejan. De esta forma, es evidente que su despido es discriminatorio por su estado de salud, y que le deja enfermo y sin la posibilidad de un nuevo empleo que le garantice un mínimo vital, pues en un mercado laboral con altas tasas de desempleo ninguna empresa está contratando personas con problemas de salud.

Que una termine la protección laboral que concede el artículo 66 del decreto 2353 de 2015 quedará sin seguridad social junto con su madre de 64 años, por lo cual se veo obligado a acudir al Juez Constitucional ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

A su petición el accionante anexa las documentales relacionados en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento por competencia y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionado para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN BARRERO actuando en calidad de Apoderada especial de PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante MIGUEL ÁNGEL AYALA NUMPAQUE en el ecrito de acción de tutela, asu vez solicita que se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no existe violación y/o amenaza de los derechos fundamentales por parte de su representada.

Indica que teniendo en cuenta que el señor accionante omite información relevante y tergiversa la realidad, afirma que el accionante no es una persona con estabilidad laboral reforzada, pese al diagnóstico que él refiere, al momento de la terminación del contrato de trabajo él no era una persona a quien se le pudiera amparar con aquel derecho, pues no era alguien a quien se le impidiera o dificultara sustancialmente desempeñar funciones en condiciones regulares (Según el criterio unificador de la Corte Constitucional en Sentencias SU 049 de 2017 y SU 040 de 2018), no tenía recomendaciones médicas, no tenía restricciones médicas, no tenía pérdida de capacidad laboral, no estaba incapacitado, no tenía incapacidades recurrentes, no tenía ningún tipo de situación de salud avisada a la empresa, que hubiese llevado a la necesidad de limitar sus funciones, o cambiarle el rol, o restringirle activades propias de su trabajo. Que el diagnóstico que él dice tener, no tenía ningún tipo de interferencia con su situación de salud. Que el accionante no puede pretender que un diagnóstico médico conlleve a la imposibilidad de finalizar el contrato de trabajo.

Afirma que la terminación del contrato de trabajo sin justa causa es una forma legal de terminación del contrato de trabajo, que en virtud de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima se puede aplicar en las relaciones laborales. Refiere el articulo 45 del Deecreto 2591.

Sostiene que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causa objetiva que desvirtúa cualquier tipo de discriminación, que la empresa está atravesando por situaciones difíciles debido a las diferentes fluctuaciones del acero y la Compañía no ha sido ajena a ese fenómeno mundial/nacional afectando los niveles de producción lo que llevó a un proceso interno de restructuración. Que el 16 de agosto de 2022 se efectuaron once desvinculaciones laborales sin justa causa, en las cuales estaba incluida la del señor accionante.

Indica que el señor accionante nunca interpuso queja ante el Comité de convivencia. Que es evidente que no es el empleador sino el Juez Ordinario el que debe calificar la conducta de acoso laboral. Que a la fecha el Juez Competente no ha declarado alguna conducta como acoso laboral, por lo que la presente acción de tutela deberá declararse improcedente.

Pone de presente que al momento de la terminación del contrato de trabajo, él no presentaba incapacidades médicas, ni recomendaciones médicas, ni restricciones médicas, ni pérdida de capacidad laboral. Que en él archivo que adjunta, tampoco hay evidencia alguna de una condición de vulnerabilidad.

Sostiene que se opone a que se tutele algún derecho fundamental del señor accionante, por tenerse que no existe amenaza o violación de ninguno de ellos, que la terminación laboral obedeció a una causa objetiva que fue debidamente demostrada y acreditada en el presente escrito, hecho que desvirtúa la existencia de discriminación por la presunta situación de salud que refiere el accionante y que, en todo caso, no amerita protección constitucional. Que debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

Indica que el contrato de trabajo, como cualquier otro contrato, está sujeto a terminar por distintas causas. Refiere el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo literal "h", artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 28 de la Ley 789 de 2002, que subrogó el artículo 64 del Código Sustantivo Del Trabajo.

Sostiene que se opone a que se ordene un reintegro, eso significaría dejar sin efectos la terminación que se dio de conformidad con todos los requisitos exigidos legalmente para ello. Que es una pretension de orden legal y no constitucional.

Resalta que ni al momento de la terminación del contrato, ni en este momento, nos encontramos ante una persona que se le impida acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o llevar una vida normal y conseguir un nuevo trabajo.

Que se opone a que se ordene el pago de salarios dejados de percibir y demás emolumentos solicitados. Es evidente que la pretensión es de índole legal y no constitucional. La acción de tutela no es el mecanismo para debatir asuntos relativos al reconocimiento y pago de sumas de dinero. Es evidente que el accionante no pretende el amparo de un derecho fundamental, sino un reconocimiento patrimonial.

La acción de tutela no es el mecanismo para debatir asuntos relativos al reconocimiento y pago de sumas de dinero, por cuanto esta controversia laboral de contenido estrictamente económico corresponde ser debatida en el marco de un debido proceso ordinario ante el Juez Laboral conforme al Art. 6 Numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que le resulta sorprendente que la parte accionante base su vulneración de derechos en la falta de acceso al Sistema de Seguridad Social, siendo que ello es una consecuencia lógica de una terminación de un contrato laboral, en ese sentido sería ilógico que se otorgue alguna protección bajo este argumento pues bajo esa tesis todas las finalizaciones de vínculos laborales serían violatorias de derechos fundamentales.

Afirma que se opone, al pago de la indemnización establecida en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto no existe sustento de hecho ni de derecho para su procedencia. Esa indemnización lo que busca es castigar la terminación laboral que se da debido a la situación de salud del trabajador, situación que a todas luces no ocurrió en el caso concreto.

Reitera que se opone en la medida que es una pretensión que parte de un reintegro improcedente y que su representada ha actuado conforme la normatividad legal vigente.

Respecto de la inexistencia de estabilidad laboral reforzada, indica que no es el derecho a no ser desvinculado de una empresa por el simple hecho de contar con una condición médica. El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada es aquel que protege a las personas a quienes se les impide o dificulta sustancialmente desempeñar funciones en condiciones regulares, a que sean desvinculados en razón a su situación de salud. Cita la Sentencia SU-O4O de 2018, SU-O49 de 2017.

Que dentro del expediente, no existe ningún tipo de soporte médico, que permita entender que el accionante no se puede desarrollar laboralmente de manera normal, o habitual.

Respecto que se declare que la desvinculación laboral se dio como consecuencia de la situación de salud del accionante, trae a colación la sentencia T-434 de 2020.

Indica que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1360 de 2018 reivindicó lo referido por la Corte Constitucional, en términos de inexistencia de protección laboral reforzada e inexistencia de necesidad de acudir al procedimiento de la Ley 361 de 1997, cuando la terminación obedece a una causa objetiva.

Que el accionante no tiene una situación de salud que amerite protección constitucional, y existió una causa objetiva que desvirtúa cualquier tipo de discriminación, por lo tanto, es claro que ella no es acreedora de la estabilidad laboral reforzada.

En lo que tiene que ver con la la terminación del contrato de trabajo sin justa causa se dio de manera legítima, trae a colación el articulo 61 literal h del Codigo Sustantivo del Trabajo. De conformidad con la disposición antes mencionada, la normatividad laboral dispuso la posibilidad con la que cuentan el trabajador o el empleador de terminar de manera unilateral el contrato de trabajo que los unía. La razón de esta disposición es consecuencia de la misma naturaleza del contrato de trabajo, el cual surge y es producto del acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador, quienes deciden obligarse en virtud de la relación laboral que surge de dicho contrato sinalagmático.

Que la terminación unilateral del contrato de trabajo puede provenir del trabajador o del empleador, así mismo puede sustentarse en una justa causa comprobada (Art. 62 del CST) o puede ser sin justa causa (Art. 64 del CST), y de ello dependerá si hay lugar o no a la indemnización.

Indica que se evidencia que el ejercicio de la facultad de terminación laboral sin justa causa se desarrolló bajo el estricto margen de la legalidad, por cuanto su representada al finalizar de manera unilateral el contrato de trabajo del accionante, le reconoció dentro de la liquidación final de acreencias laborales el rubro correspondientes a la indemnización por despido sin justa causa consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, se demuestra al Juez Constitucional que el acto discrecional de su representada de finalizar el contrato de trabajo sin justa causa del accionante no tiene inmersos actos de discriminación o fines inconstitucionales que vulneren los derechos fundamentales del accionante, como mal lo promueve en esta tutela a partir de conjeturas imprecisas. Pues esta no tiene una situación de salud que amerite protección constitucional, o que le impidiera el normal desempeño de sus funciones, por lo tanto, es claro que no existió un acto discriminatorio, máxime si se tiene en consideración que la terminación se sustentó en una causa objetiva.

Que la terminación del contrato de trabajo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentra incorporado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, luego, la incorporación y vigencia crean un panorama de seguridad jurídica y confianza legítima en su aplicación. Sin detrimento de lo anterior, ha sido analizada la constitucionalidad del precitado artículo en sentencias C-593 de 1993, C-594 de 1997, C-1110 de 2000, C-1507 de 2000, C-038 de 2004, C.257 de 2008 y C-533 de 2012 entre muchas otras y ninguna de ellas ha determinado inconstitucionalidad o inaplicabilidad en el estricto sentido que el accionante lo plantea en la presente acción de tutela, que básicamente es que el diagnóstico restringe la aplicación de aquella norma que conlleva a la extinción de la relación laboral.

Que de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, y teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la materia, se tiene que en la presente acción constitucional no existe un perjuicio irremediable, no obra en el expediente soporte que acredite la prueba de la capacidad económica de la parte accionante que permita deducir la vulneración de sus derechos fundamentales por la terminación de la relación laboral, que el accionante puede acceder al retiro de sus cesantías que por muchos años se le consignaron.

Respecto de la violación del principio de subsidiariedadafirma que el Despacho no puede perder de vista que esta tutela viola el principio de subsidiariedad, porque se busca el reconocimiento de pretensiones de naturaleza legal y no constitucional, evadiendo así el proceso ordinario al cual podría acudir la parte accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna el señor MIGUEL ÁNGEL AYALA NUMPAQUE acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a la seguridad social, al mínimo vital y al trabajo, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora corresponde a este despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, en donde pretende se ordene a la accionada PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S. que de forma inmediata proceda a efectuar su reintegro al cargo, el pago de los salarios y las prestaciones, dejadas de percibir, con los aumentos legales causados desde la fecha del despido y hasta el día en que sea efectivamente reintegrado al cargo, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión y riesgos profesionales, causados desde la fecha del despido y hasta el día en que sea efectivamente reintegrado al cargo, el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario y las demás las demás medidas pertinentes y conducentes en defensa de sus legítimos derechos fundamentales, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria laboral. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso el accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones económicas eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. De la lectura se colige que lo solicitado por el señor accionante está enfocado a obtener un beneficio económico por medio de la tutela cuando la peticionario dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que la accionante considera vulnerados.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades*

judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia constitucional determinó que por regla general la tutela no es procedente para controvertir y obtener un reintegro laboral, justamente debido a su carácter subsidiario, siendo competencia de la jurisdicción laboral dirimir esta clase de controversias.

Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio judicial al que puede acudir la afectada para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL AYALA NUMPAQUE quien se identifica con la C.C.N°1.012.357.886, en contra de la empresa PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y al accionado, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ